



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 217

Bogotá, D. C., viernes, 29 de abril de 2011

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2010 SENADO

por la cual se modifica la Ley 141 de 1994.

Bogotá, D. C., abril de 2011

Doctora

DAYRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ

Presidenta

Comisión Quinta

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 191 de 2010 Senado, *por la cual se modifica la Ley 141 de 1994.*

Respetada Presidenta:

Atendiendo a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República, presentamos el siguiente informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 191 de 2010 Senado, *por la cual se modifica la Ley 141 de 1994*, en los siguientes términos:

I. ORIGEN DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa es de origen parlamentario, fue radicada por los honorables Senadores de la República Jaime Enrique Durán Barrera y Milton Rodríguez Sarmiento.

II. COMPETENCIA

La Comisión Quinta del Honorable Senado de la República, es competente para conocer esta iniciativa, toda vez que el proyecto busca establecer un sistema de regalías variable, tanto para hidrocarburos como para explotaciones mineras, con lo que se permitirá la explotación de reservas marginales y se mejorará la participación del Estado en grandes explotaciones de RNNR, siendo el objeto

del proyecto concordante con los asuntos que conoce la Comisión Quinta.

III. OBJETO DEL PROYECTO

Se propone mantener el esquema de regalías escalonadas vigente que permite la explotación de reservas marginales, pero adaptándola, además de las nuevas realidades económicas mundiales del sector en lo relacionado con el incremento de los precios internacionales y el agotamiento de las reservas mundiales, a la realidad del tamaño de los descubrimientos que se realizan en el país para el caso de hidrocarburos, y para el caso de minería se retoma la clasificación de pequeña, mediana y gran minería, que tenía el código de minas de 1988, en el entendido que una explotación pequeña se vería muy golpeada por un aumento en las regalías, pero un proyecto de gran minería debería reconocer una retribución más alta al Estado.

IV. PRESENTACIÓN GENERAL DEL PROYECTO

Es innegable que el país requiere mayores recursos para atender las crecientes necesidades de las comunidades, especialmente las asentadas en aquellas regiones en donde la pobreza es mayor mientras que las oportunidades de desarrollo humano y de crecimiento económico se han visto reducidas por la baja inversión pública y privada a lo largo de décadas. Es claro entonces que se requieren más recursos frescos, es decir, que el Estado debe crear mecanismos legales que le permitan el ingreso de mayores recursos financieros a fin de atender los requerimientos sociales.

Ahora bien, la redistribución de los escasos recursos que actualmente recibe el Estado no es la solución estructural a la pobreza y al atraso. La pobreza no se soluciona distribuyendo pobreza.

Para el caso concreto que nos ocupa, la redistribución de las actuales regalías petroleras y mineras, tendría dos efectos notorios: Primero, no se solucionarían los problemas estructurales de las regiones más atrasadas social y económicamente del país. Segundo, se empobrece aún más a los departamentos y municipios productores y a los puertos.

El actual esquema de distribución de la renta petrolera permite la apropiación de más de la mitad de la misma por parte de las empresas privadas, especialmente las transnacionales. Cuando se afirma que deben proveerse recursos frescos, entonces se está hablando de la imperiosa necesidad de modificar el esquema de distribución de la renta a favor del Estado, vía incremento de la regalía minera y petrolera. El excelente momento de las condiciones del mercado internacional, por una parte, y la tendencia creciente de la inversión extranjera en Colombia, especialmente en el sector minero energético, permite asegurar que no se está arriesgando la presencia de las empresas transnacionales, ni se está deshonrando la confianza inversionista que el país ha pregonado en todo el mundo. Los autores del proyecto han realizado un juicioso análisis de esta situación.

Se afirma con toda razón, que así como con la Ley 756 de 2002 se mejoraron las condiciones para los inversionistas debido a las condiciones adversas de inversión y exploración, se considera oportuno reaccionar ahora de manera similar a como están haciendo muchos países del mundo y mejorar la participación del Estado en la renta petrolera y minera.

Además, es importante mencionar que la jurisprudencia constitucional ha reiterado, en múltiples ocasiones, el amplio margen de configuración que la Constitución le confiere al legislador al establecer la fórmula para calcular el monto a pagar a título de regalías por la explotación de un recurso natural no renovable. La jurisprudencia sentada por las Sentencias C-567 de 1995 y C-1548 de 2000, entre otras, ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la Sentencia C-1087 de 2004.

La propuesta se fundamenta en establecer un sistema de regalías variables, tanto para hidrocarburos como para explotaciones mineras, con lo que se permitirá la explotación de reservas marginales y, se mejorará, la participación del Estado en grandes explotaciones de RNNR.

V. SITUACIÓN ACTUAL DEL SECTOR

Ahora, desde 2010, el Gobierno Nacional viene anunciando un futuro auge hidrocarburífero y minero que, incluso, obliga a diseñar estrategias de protección para la conocida “enfermedad holandesa”. Por lo tanto, las razones que justificaron desmejorar las condiciones económicas del país desaparecieron.

Además, cuando se habla de la necesidad de implementar medidas para proteger la economía nacional contra la temible “enfermedad holandesa”, es pertinente citar al investigador Mauricio Pereira y otros que proponen la implementación de regalías como una medida lógica para proteger

la economía ante un aumento en los ingresos por la explotación de bienes primarios. En efecto los investigadores mencionados, frente al aumento de precio de un recurso primario, como en este caso mencionan:¹

“Inicialmente se genera un fenómeno de síndrome holandés, que se manifiesta en el corto plazo, afectando a los otros sectores exportadores. Sin embargo, este efecto es transitorio y tiende a revertirse lentamente generando mayores incrementos en el PIB. La incorporación de una regalía en este contexto controla el explosivo aumento en la producción del cobre, atenúa el efecto del síndrome holandés y aumenta la diversificación de la canasta exportadora. Sin embargo, el impacto de este efecto amortiguador depende de la forma como se utilicen los ingresos provenientes de la regalía”. (Se resalta).

VI. EL CONCEPTO DE RENTA PETROLERA Y MINERA

Es importante aclarar que la renta petrolera o minera se define como la diferencia entre el precio internacional del recurso natural y los costos de producción de recurso natural.

Dicha renta se distribuye entre cuatro actores: El Estado, las empresas estatales, las empresas privadas (multinacionales) y los consumidores (en aquellos países que subsidian el consumo interno). Lo que le toca al Estado de esa renta, se conoce como “Government take”.

Según el autor que se viene citando, en la explotación de petróleo y gas el mundo ha vivido unas “Megatendencias” desde 1974²:

1974-1984:	Fuerte incremento en government take:
	Incrementos en precios del petróleo
	Reducción de áreas disponibles por nacionalizaciones
1984-2003:	Decrecimiento en government take:
	Decrecimiento en los precios del petróleo
	Aumento de las áreas disponibles
2003-010:	Incrementos en government take:
	Incrementos en precios del petróleo y alta volatilidad de los mismos
	No más agregación de cuencas.

Esto se justifica por qué en la mayoría de países del mundo el Estado es el dueño de los recursos del subsuelo, por lo tanto los gobiernos tienen el derecho de maximizar los beneficios de la explotación para sus ciudadanos. Según Isabel Roccaro:

“En este sentido, el Estado tiene derecho a participar en la renta económica derivada de la explotación del recurso sobre la base de dos justificaciones diferentes: a) el derecho a recibir compensación por la pérdida gradual de las reservas de recursos naturales no renovables que pertenecen a su dominio, como consecuencia de su explota-

¹ PEREIRA, M., ULLOA, A., O'RAYAN R., y DE MIGUEL, C., 2009. Síndrome holandés, regalías mineras y políticas de gobierno para un país dependiente de recursos naturales: el cobre en Chile. Cepal, Naciones Unidas. Serie medio ambiente y desarrollo. Santiago de Chile, dic. 2009. P. 5.

² Ídem.

ción con fines comerciales; y b) el resultado del ejercicio de su poder de imperio para la aplicación de cargas de índole tributaria sobre las distintas manifestaciones derivadas de dicha explotación; es decir, las exteriorizaciones de la capacidad contributiva, tales como la renta, el patrimonio, los consumos o las operaciones de negocio. Por tanto, nos encontramos a un doble rol del Estado: uno como propietario de los recursos no renovables o de los derechos sobre ellos, y otro, el de sujeto legitimado por la sociedad para el ejercicio coercitivo del “poder de imperio” para la aplicación de tributos³.

Por tanto, parte de “la porción del Estado (government take)” sobre la renta global derivada de los recursos no renovables, está compuesta por dos elementos:

a) El elemento retributivo o convencional por el agotamiento del recurso (regalías) y

b) el elemento contributivo o tributario (impuestos).

En el primer elemento, la causa del pago no está en la capacidad contributiva; en el segundo, sí lo está, y se aplican todos los principios tributarios⁴.

Según Juan Pablo Jiménez y Varinia Tromben son dos las preguntas que deben responder los hacedores de política fiscal en los períodos de auge⁵:

“La primera es cómo aprovechar el aumento de los precios de estos productos en términos de ingresos fiscales y, la segunda, qué uso debiera darse a los excedentes fiscales generados para evitar los problemas macroeconómicos que suelen plantear estos períodos de bonanza.

En cuanto al primer interrogante, las herramientas que se utilicen van a depender ante todo de si la propiedad de estos recursos no renovables es pública o privada. La forma más directa de transformar en ingresos fiscales lo que se obtiene por la explotación de estos productos ha sido la participación de los gobiernos en su extracción a través de empresas de propiedad pública. En la medida en que sean de propiedad privada, la recaudación fiscal proveniente de estos sectores se obtiene mediante una combinación de instrumentos tributarios que gravan la explotación y comercialización de los recursos no renovables: regalías, impuestos sobre los ingresos e impuestos sobre las utilidades, aplicables a las empresas que explotan este tipo de recursos. Además, en los últimos años, coincidiendo con el significativo aumento de los precios de estos productos, algunos países han introducido nuevos instrumentos: en Chile se estableció el impuesto específico sobre los ingresos operacionales mineros y en Bolivia se aprobó el impuesto directo sobre los hidrocarburos y sus derivados”.

3 ROCCARO, ISABEL, FERNÁNDEZ A., E. Aspectos tributarios del sector de hidrocarburos: El caso Argentino. Nacional de Cuyo, Mendoza, Argentina. P. 7.

4 Ídem.

5 JIMÉNEZ, J. P., TROMBEN, V., 2006. Política fiscal y bonanza: impacto del aumento de los precios de los productos no renovables en América Latina y el Caribe Revista de la Cepal. No. 90. dic. 2006. P. 2.

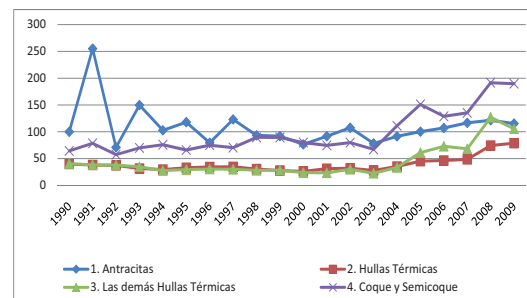
VII. EL PRECIO DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES RNNR

Existe una tendencia al alza en los precios internacionales de los principales RNNR que se producen en el país, con lo cual se reafirman las aseveraciones del Gobierno Nacional respecto a la posibilidad de una bonanza minera en Colombia, pero también comprueba que las enormes ganancias que el sector está generando se están quedando en manos de las empresas multinacionales y el país no se está beneficiando como debiera, de esta bonanza. Las consecuencias son evidentes: mayor pobreza y exclusión social, atraso en infraestructura y depredación ambiental.

A manera de ejemplo, en la gráfica 1 se muestra la tendencia de precios de carbón de 1999 a 2009:

Gráfica 1.

Precios históricos del carbón en US\$/Ton



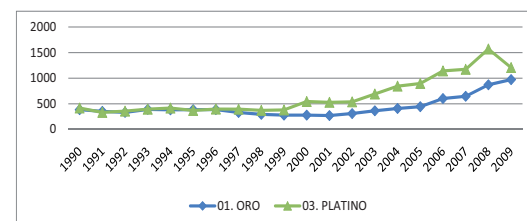
La gráfica muestra una tendencia inicial decreciente hasta 1994, seguida de un periodo de estabilidad hasta 2003 cuando empieza la tendencia creciente mencionada.

En cuanto a minerales metálicos, oro y platino, la tendencia es similar.

Ver gráfica 2.

Gráfica 2.

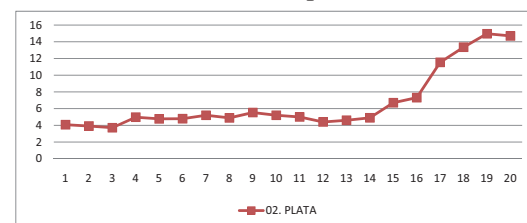
Precio histórico del oro y el platino en US\$/oz



En cuanto al precio de la plata, su comportamiento es similar, ver gráfica 3.

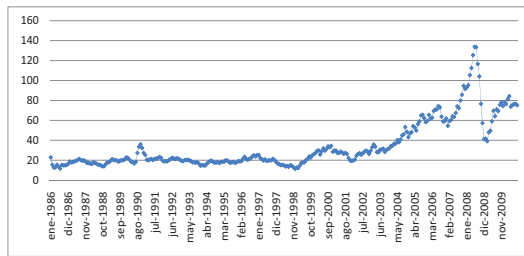
Gráfica 3.

Precio histórico de la plata en US\$/oz.



En cuanto a petróleo, la gráfica 4 muestra la tendencia de precio WTI desde mayo de 1987 hasta abril de 2010.

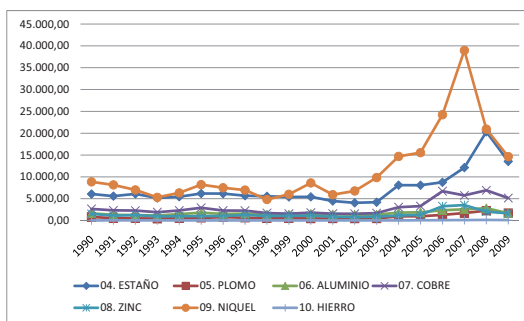
Gráfica 4.
Precio histórico, WTI, del petróleo. US\$/Barril



Como en el caso del carbón, en el precio del petróleo se nota una tendencia al alza muy marcada desde 2003, pese a la pequeña caída en el primer semestre de 2008.

Otros minerales metálicos como hierro, estaño, níquel, muestran la siguiente tendencia (ver gráfica 5):

Gráfica 5.
Precio histórico de minerales metálicos. US\$/Ton.



Es notoria la tendencia al alza desde 2001, pese a la caída fuerte en los dos últimos años.

Por lo tanto, en una coyuntura como la actual es pertinente pensar en una reforma al monto de las regalías.

VIII. EL ENTORNO INTERNACIONAL

Fuera del vecindario también se han producido cambios en el sentido de aumentar el Government Take, ante el panorama de tendencia creciente de precios de los minerales. Es el caso de Australia, donde el entonces Primer Ministro (Kevin Rudd) anunció la implementación de un “superimpuesto” a las ganancias de las empresas mineras del 40% a partir del primero de julio de 2012.

El impuesto sólo se aplicará cuando los costos de exploración y capital se hayan recuperado y los inversionistas hayan obtenido un dividendo normal⁶.

El debate generado, introdujo importantes modificaciones, pese a todo, fija una tasa de impuesto del 30%⁷.

En Ghana, el Gobierno local está renegociando contratos de estabilidad jurídica suscritos con grandes compañías con el argumento de que el Estado no está obteniendo una ganancia suficiente por sus recursos naturales.

⁶ CLARKE, MELISSA, 2010. Australian government introduce 40% tax to mining companies. Jamii Forums. Mayo 2 de 2010.

⁷ News Gillard Announces Australia Mining Tax Deal. En <http://www.rttnews.com/ArticleView.aspx?Id=1349888>.

La renegociación se centra en aspectos como regalías e impuestos⁸.

En Colombia también se han suscrito esos acuerdos de estabilidad jurídica, generalmente a 15 años en los que el Estado garantiza a las compañías inversionistas que los cambios legislativos no alterarán las condiciones económicas en el período de tiempo establecido.

Es notorio que el Fondo Monetario Internacional haya recomendado a los gobiernos de la República Democrática del Congo⁹ y de Zambia¹⁰ aumentar su participación en la renta minera.

Como vemos, en esta reflexión no está sola Colombia, en efecto, según el analista en política petrolera, Pedro Van Meurs, desde 2003 muchos países vienen mejorando su participación en la renta petrolera debido a dos factores principales¹¹:

- El aumento de precios que incrementa la demanda de nuevas oportunidades de inversión
- La restricción de áreas disponibles para exploración y producción, porque la mayoría de cuencas petroleras en el mundo están asignadas.

Los métodos para incrementar la participación del Estado en la renta petrolera, son diferentes en varios países. Según el mismo autor, algunos países crearon sistemas fiscales que aumentan la participación en la renta petrolera automáticamente con el aumento de precios del petróleo, como¹²:

- Angola
- Malasia
- Trinidad and Tobago
- India
- Libia
- Rusia

Otros, usan métodos diferentes como:

- Cambios en los términos fiscales: Reino Unido, Alaska, Alberta, Argelia, Bolivia y Kazajistán.
- Mejores condiciones para nuevas áreas disponibles: Libia, India.
- Creación de mayores niveles de participación estatal: Venezuela, Argelia.
- Nueva legislación y renegociación: Nigeria.

IX. ENTORNO REGIONAL

Una mirada a nuestra región muestra que muchos países han tomado decisiones en torno a mejorar su participación en la renta petrolera y minera así:

a) Argentina

En Argentina, la renta que queda en poder del Estado es del 47%¹³. Una parte de la renta se que-

⁸ Government to re-negotiate agreement terms with mining firms. Joy Bussines. En www.joyonline.com.

⁹ “IMF predicts DR Congo to “reap the Benefits” of its mineral wealth”. Bank Information Centre – BIC, 15 June 2010. En <http://www.bicusa.org/en/Article.3399.aspx>.

¹⁰ Zambia: IMF urges Zambia to up mines taxes to fight poverty. CHINAMINING.org, 2010-03-05. En <http://www.chinamining.org/News/2010-03-05/1267771900d34374.html>.

¹¹ VAN MEURS, PEDRO. Trends in petroleum fiscal systems. A host government perspective. octubre 20 de 2009. Ídem.

¹³ CAMPODÓNICO, HUMBERTO, 2008. Renta petrolera y minera en países seleccionados de América Latina. Cepal. Naciones Unidas. Santiago de Chile, 2008. P. 28.

da en manos de los consumidores a través de precios locales de los combustibles menores a los internacionales¹⁴.

El concesionario de explotación petrolera paga mensualmente al Estado Nacional, por concepto de regalía sobre el producido de los hidrocarburos líquidos extraídos en boca de pozo, un porcentaje del 12%. Dicho porcentaje puede reducirse por el Ejecutivo hasta el 5% teniendo en cuenta la productividad, condiciones y ubicación de los pozos¹⁵.

Adicionalmente, la actividad hidrocarburífera está gravada con el impuesto general a la renta denominado "Impuesto a las Ganancias". La alícuota es del 35% aplicada a la ganancia neta sujeta a impuesto¹⁶. P.19.

Por otra parte los derechos de exportación del petróleo crudo se encuentran gravados al 25%; pero a partir del mes de agosto de 2004 mediante la Resolución N° 532 del Ministerio de Economía se estableció una alícuota adicional al derecho de exportación cuando el precio del West Texas Intermediate (WTI) del barril supera los US\$ 32¹⁷.

b) Bolivia

El régimen de **Regalías y participaciones** para hidrocarburos en Bolivia está regulado por la Ley 3058 de 2005 (régimen mixto) y el Decreto de Nacionalización 28701 de 2006.

El régimen fiscal correspondiente a la Ley 3058, se apoya en cargas del 50% del valor de producción, además de otros impuestos de ley. La Ley dispuso que los recursos de participación vayan al Tesoro General de la Nación y no a la estatal petrolera, YPFB¹⁸.

Con el objetivo de retener el 50% del valor en boca de pozo, fija la regalías de 18%, pero introduce el Impuesto Directo a los Hidrocarburos de 32%.

c) Brasil

En Brasil, más del 50% de la renta se queda en Petrobras como utilidades y excedentes, el resto va al Estado en forma de impuestos, regalías y participaciones especiales¹⁹.

d) Chile

En cuanto a la renta minera en Chile, la porción que queda en el Estado es cerca del 50%, representado en impuestos de renta y remesas, regalías, un impuesto especial a la minería de cobre y una contribución especial (10% de las exportaciones) para las Fuerzas Armadas, además de las transferencias de la empresa estatal minera Codelco²⁰.

La renta generada por empresas privadas es cercana al 26%.

El impuesto específico se implementó luego de un intenso debate en el país, durante el año 2005, a través de la Ley 20.026, denominada *ley del royalty II*, que estableció una mayor contribución de la minería vía la aplicación de un Impuesto Específico a la Minería²¹.

Este impuesto específico se aplica a las empresas mineras sobre la renta operacional imponible en forma escalonada dependiendo de las ventas anuales. En particular, para aquellas empresas mineras que presentan ventas por encima de 50.000 toneladas métricas de cobre fino se le aplica una tasa única impositiva de un 5%. Mientras que aquellas empresas con ventas entre 12.000 y 50.000 toneladas métricas de cobre fino se les aplicará una tasa escalonada que varía del 0,5% al 4,5%. Por otro lado, no se les aplica ninguna tasa a aquellas empresas con ventas anuales menores a 12.000 toneladas.

e) Ecuador

En Ecuador la parte de la renta de hidrocarburos que se queda en poder del Estado es cerca del 59%²². Una parte de la renta se queda en manos de los consumidores a través de precios locales de los combustibles menores a los internacionales²³.

Las regalías por concepto de explotación de petróleo varían de 12,5-18,5%. Adicionalmente se grava un impuesto sobre utilidades del 25%, y un impuesto sobre ingresos del 25%.

f) México

En México, a pesar de que no tiene establecido un cobro por concepto de regalías, prácticamente el 100% de la renta se queda en poder del Estado o de la empresa del Estado²⁴.

g) Perú

En Perú, tanto para el caso de minería de cobre, como para la de oro, lo que le corresponde al Estado es cerca del 25%, representado en impuesto a la renta y regalías. Las regalías se establecieron en 2004 con la Ley 28258²⁵.

h) Venezuela

En Venezuela la parte de la renta petrolera que se queda en poder del Estado es 74%²⁶. Una parte de la renta se queda en manos de los consumidores a través de precios locales de los combustibles menores a los internacionales²⁷.

Se reproduce una tabla tomada de Juan Pablo Jiménez y Varinia Tromben que resume el régimen fiscal para la explotación de RNNR en América Latina²⁸:

²¹ PEREIRA, M., ULLOA, A., O'RAYAN R., y DE MIGUEL, C., 2009. Síndrome holandés, regalías mineras y políticas de gobierno para un país dependiente de recursos naturales: el cobre en Chile. Cepal, Naciones Unidas. Serie medio ambiente y desarrollo. Santiago de Chile, dic. 2009. P. 21.

²² CAMPODÓNICO, H, 2008. Op. Cit. P. 28.

²³ Ídem. P. 22.

²⁴ Ídem. P. 28.

²⁵ Ídem. P. 29.

²⁶ Ídem.

²⁷ Ídem. P. 22.

²⁸ JIMÉNEZ, J. P., TROMBEN, V., 2006. Política fiscal y bonanza: impacto del aumento de los precios de los productos no renovables en América Latina y el Caribe Revista de la Cepal. No. 90.Dic. 2006. P. 75.

¹⁴ Ídem. P. 22.

¹⁵ ROCCARO, ISABEL, FERNÁNDEZ A., E. Aspectos tributarios del sector de hidrocarburos: El caso Argentino. Nacional de Cuyo, Mendoza, Argentina. P. 10

¹⁶ Ídem. P. 19.

¹⁷ Ídem. P. 25.

¹⁸ TORANZO R., C., 2009. Economía política de los hidrocarburos en Bolivia. P. 14-19.

¹⁹ CAMPODÓNICO, HUMBERTO, 2008. Renta petrolera y minera en países seleccionados de América Latina. Cepal. Naciones Unidas. Santiago de Chile, 2008. P. 28.

²⁰ Ídem. P. 29.

País y producto	% de regalías	Impuesto sobre ingresos	Impuesto sobre utilidades	Otros tributos
Bolivia (hidrocarburo)	Regalías nacionales: 6% Regalías departamentales: 12% Participaciones del Tesoro General de la Nación: 6%	Impuesto Directo a los Hidrocarburos: 32% sobre la producción de hidrocarburos	Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas: 25% y 12,5% para las remesas al exterior. Impuesto adicional: 25% sobre las utilidades extraordinarias.	Impuesto Especial a los Hidrocarburos y Derivados. Impuesto sobre la comercialización Impuesto especial (margen fijo)
Chile (cobre)		Impuesto sobre los ingresos, primera categoría: 17%	Impuesto adicional sobre remesas de intereses: 35%. Para empresas públicas: impuesto especial del 40% sobre las utilidades generadas.	Impuesto específico sobre el ingreso operacional de la actividad minera
Colombia (petróleo)	8-25%	35%	7%	Transporte Oleoductos
Ecuador (petróleo)	12,5-18,5%	25%	25%	
México (petróleo)		35%	7,7%	Impuesto especial sobre producción y servicios
Venezuela (R.B.) (petróleo)	30%	Impuesto sobre la Renta petrolera : 50%		

X. PROPUESTA DE CAMBIO

En concordancia con el análisis precedente se propone introducir los siguientes cambios a la norma vigente:

1. Regalías petroleras

Para el caso de hidrocarburos, se modifica una propuesta presentada por la Contraloría General de la República a raíz de la discusión de la Ley 619 de 2000²⁹.

La propuesta es la siguiente:

Una regalía del 8% para campos con producciones menores e iguales a 1.000 barriles día; una regalía variable entre el 8 y el 20% para producciones que fluctúen entre 1.000 y 25.000 barriles diarios, una regalía variable entre el 20 y el 25% para producciones que fluctúen entre 25.000 y 200.000 barriles diarios y una regalía fija del 25% para producciones superiores a 200.000 barriles día.

Según los análisis de la época, con participación de la producción según el esquema de factor R, y precios del barril de petróleo inferior a 35 dólares por barril, con estas regalías la rentabilidad de cualquier campo en Colombia es superior al 47%, mucho más con las condiciones actuales, por lo que se puede asegurar categóricamente que el esquema propuesto no afectaría la prospectividad del país.

2. Regalías Carbón

Una regalía del 8% para explotaciones con producciones menores e iguales a 24.000 toneladas de carbón por año; una regalía variable entre el 8% y el 20% para producciones que fluctúen entre 24.000 y 800.000 toneladas de carbón por año y una regalía fija del 20% para producciones superiores a 800.000 toneladas de carbón por año.

3. Regalías Metales (oro, plata y platino) y piedras preciosas

Para la definición de pequeña, mediana y gran minería se adopta como criterio fundamental el volumen o tonelaje de materiales útiles y estériles extraídos de la mina durante un determinado período de tiempo.

Minería de aluvión o a cielo abierto. Una regalía del 8% para minas cuya extracción sea inferior o igual a 250.000 metros cúbicos por año, una regalía variable del 8% al 20% para minas cuya extracción varíe entre 250.000 y 500.000 metros cúbicos por año, y una regalía fija del 20% para minas cuya extracción sea superior a 500.000 metros cúbicos por año.

Minería subterránea. Una regalía del 8% para minas cuya extracción sea inferior o igual a 8.000 toneladas por año, una regalía variable del 8% al 20% para minas cuya extracción varíe entre 8.000 y 200.000 toneladas por año, y una regalía fija del 20% para minas cuya extracción sea superior a 200.000 toneladas de material por año.

4. Regalías materiales para construcción.

Para la definición de pequeña, mediana y gran minería se adopta como criterio fundamental el volumen o tonelaje de materiales útiles y estériles extraídos de la mina durante un determinado período de tiempo.

Una regalía del 1% para minas cuya extracción sea inferior o igual a 10.000 metros cúbicos por año, una regalía variable del 4% al 10% para minas cuya extracción varíe entre 10.000 y 150.000 metros cúbicos por año, y una regalía fija del 20% para minas cuya extracción sea superior a 150.000 metros cúbicos por año.

El tratamiento especial para este tipo de extracciones se justifica en la necesidad de no afectar la construcción de vivienda.

²⁹ OSSA E., C., 2000. Comentarios a la Ley de Regalías. Ley 619 de 2000. Contraloría General de la República.

5. Regalías otros minerales no clasificados en los grupos anteriores.

Para la definición de pequeña, mediana y gran minería se adopta como criterio fundamental el volumen o tonelaje de materiales útiles y estériles extraídos de la mina durante un determinado período de tiempo.

Minería de aluvión o a cielo abierto. Una regalía del 6% para minas cuya extracción sea inferior o igual a 100.000 toneladas por año, una regalía variable del 6% al 15% para minas cuya extracción varíe entre 100.000 y 1.000.000 toneladas por año, y una regalía fija del 15% para minas cuya extracción sea superior a 1.000.000 de toneladas por año.

Minería subterránea. Una regalía del 6% para minas cuya extracción sea inferior o igual a 30.000 toneladas por año, una regalía variable del 6% al 15% para minas cuya extracción varíe entre 30.000 y 500.000 toneladas por año, y una regalía fija del 15% para minas cuya extracción sea superior a 500.000 toneladas por año.

XI. PLIEGO DE MODIFICACIONES:

De acuerdo con el análisis precedente, el proyecto presentado por los Honorables Senadores Jaime Enrique Durán Barrera y Milton Rodríguez Sarmiento incrementa sustancialmente los ingresos del país por concepto de regalías hidrocarbúricas y mineras. La coherencia del análisis y la aplicación de principios de solidaridad y equidad regional conducen a introducir un nuevo artículo al proyecto de Ley 191 de 2010, en los siguientes términos:

Artículo 2º. Créanse el Fondo de Compensación y el Fondo de Desarrollo Regional, los cuales formarán parte del Fondo Nacional de Regalías y se financiarán con el total de los recursos adicionales que se capten como efecto de la aplicación de la presente Ley. El Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento.

Parágrafo. Los recursos que por concepto de regalías reciben actualmente los departamentos y municipios productores no podrán ser disminuidos, ni podrán modificarse las actuales condiciones de autonomía que tienen para su ejecución.

Proposición

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y las modificaciones propuestas, nos permitimos presentar ponencia positiva y proponer a los honorables Senadores miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 191 de 2010 Senado, *por la cual se modifica la Ley 141 de 1994.*

De los honorables Senadores,

Maritza Martínez Aristizábal, Coordinadora Ponente; Milton Arlex Rodríguez Sarmiento, Juan de Jesús Córdoba Suárez, Luis Emilio Sierra Grajales, Jorge Enrique Robledo Castillo, Nora María García Burgos, Jaime Enrique Durán Barrera, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2010 SENADO

por la cual se modifica la Ley 141 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Monto de las regalías.* El artículo 16 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Artículo 16. Establézcase como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda, el porcentaje que resulte de aplicar los siguientes criterios:

i. Establézcase como regalía por la explotación de carbón de propiedad nacional sobre el valor de la producción en boca de mina, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente escala:

Una regalía del 8% para explotaciones con producciones menores o iguales a 24.000 toneladas de carbón por año; una regalía variable entre el 8% y el 20% para producciones que fluctúen entre 24.000 y 800.000 toneladas de carbón por año y una regalía fija del 20% para producciones superiores a 800.000 toneladas de carbón por año.

ii. Establézcase como regalía por la explotación de metales (oro, plata y platino) y piedras preciosas de propiedad nacional sobre el valor de la producción en boca de mina, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente escala:

Minería de aluvión o a cielo abierto: Una regalía del 8% para minas cuya extracción de materiales útiles y estériles sea inferior o igual a 250.000 metros cúbicos por año, una regalía variable del 8% al 20% para minas cuya extracción varíe entre 250.000 y 500.000 metros cúbicos por año, y una regalía fija del 20% para minas cuya extracción sea superior a 500.000 metros cúbicos por año.

Minería subterránea: Una regalía del 8% para minas cuya extracción sea inferior o igual a 8.000 toneladas por año, una regalía variable del 8% al 20% para minas cuya extracción varíe entre 8.000 y 200.000 toneladas por año, y una regalía fija del 20% para minas cuya extracción sea superior a 200.000 toneladas de material por año.

iii. Establézcase como regalía por la explotación de materiales para construcción de propiedad nacional sobre el valor de la producción en boca de mina, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente escala:

Una regalía del 1% para minas cuya extracción de materiales útiles y estériles sea inferior o igual a 10.000 metros cúbicos por año, una regalía variable del 4% al 10% para minas cuya extracción varíe entre 10.000 y 150.000 metros cúbicos por año, y una regalía fija del 20% para minas cuya extracción sea superior a 150.000 metros cúbicos por año.

iv. Establézcase como regalía por la explotación de minerales no clasificados en los grupos anteriores de propiedad nacional sobre el valor de

la producción en boca de mina, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente escala:

Minería de aluvión o a cielo abierto. Una regalía del 6% para minas cuya extracción de materiales útiles y estériles sea inferior o igual a 100.000 toneladas por año, una regalía variable del 6% al 15% para minas cuya extracción varíe entre 100.000 y 1.000.000 toneladas por año, y una regalía fija del 15% para minas cuya extracción sea superior a 1.000.000 de toneladas por año.

Minería subterránea. Una regalía del 6% para minas cuya extracción de materiales útiles y estériles sea inferior o igual a 30.000 toneladas por año, una regalía variable del 6% al 15% para minas cuya extracción varíe entre 30.000 y 500.000 toneladas por año, y una regalía fija del 15% para minas cuya extracción sea superior a 500.000 toneladas por año.

v. Establézcase como regalía por la explotación de hidrocarburos de propiedad nacional sobre el valor de la producción en boca de pozo, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente escala:

Una regalía del 8% para campos con producciones menores o iguales a 1.000 barriles día; una regalía variable entre el 8 y el 20% para producciones que fluctúen entre 1,000 y 25.000 barriles diarios, una regalía variable entre el 20 y el 25% para producciones que fluctúen entre 25.000 y 200.000 barriles diarios y una regalía fija del 25% para producciones superiores a 200.000 barriles día.

Parágrafo 1°. Para todos los efectos, se entienden por “producción KBPD” la producción diaria promedio mes de un campo, expresada en miles de barriles por día. Para el cálculo de las regalías aplicadas a la explotación de hidrocarburos gaseosos, se aplicará la siguiente equivalencia:

Un (1) barril de petróleo equivale a cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas.

El régimen de regalías para proyectos de explotación de gas quedará así:

Para explotación en campos ubicados en tierra firme y costa afuera hasta una profundidad inferior o igual a mil (1.000) pies, se aplicará el ochenta por ciento (80%) de las regalías equivalentes para la explotación de crudo; para explotación en campos ubicados costa afuera a una profundidad superior a mil (1.000) pies, se aplicará una regalía del sesenta por ciento (60%) de las regalías equivalentes a la explotación de crudo.

Parágrafo 2°. La presente norma se aplicará para los nuevos descubrimientos de hidrocarburos de conformidad con el artículo 2°. de la Ley 97 de 1993, o las normas que la complementen, sustituyen o deroguen, que sean realizados con posterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará esta disposición a la producción incremental proveniente de los contratos de producción incremental aprobados previamente por el Ministerio de Minas y Energía y a los campos descubiertos no desarrollados, en cuanto esta norma les sea más favorable

desde el punto de vista económico. Se entenderá por producción incremental aquella proveniente de los contratos firmados por Ecopetrol con terceros que tengan como objeto obtener de los campos ya existentes, nuevas reservas provenientes de nuevas inversiones orientadas a la aplicación de tecnologías, para el recobro mejorado en el subsuelo que aumenten el factor de recobro de los yacimientos, o para adición de nuevas reservas. También se entenderá por producción incremental los proyectos adelantados por Ecopetrol con los mismos propósitos.

Parágrafo 4°. La presente norma se aplicará a los nuevos contratos de exploración y producción de minerales y a los contratos vigentes que a la fecha de promulgación de esta ley no hayan obtenido la correspondiente licencia ambiental de explotación.

Parágrafo 5°. Para efectos de liquidar las regalías por la explotación de minas de sal se tomará el precio de realización del producto, neto de fletes y costos de procesamiento. Se tomará por precio de realización, el precio de venta de la Concesión Salinas o de la empresa que haga sus veces.

Parágrafo 6°. El valor de gramo oro, plata y platino en boca de mina para liquidar las regalías, será del ochenta por ciento (80%) del precio internacional promedio del último mes, publicado por la bolsa de metales de Londres en su versión Pasado Meridiano.

Parágrafo 7°. Para la explotación de hidrocarburos pesados de una gravedad API igual o menor a quince grados (15°), las regalías serán del setenta y cinco por ciento (75%) de la regalía aplicada para hidrocarburos livianos y semilivianos. Esta disposición se aplicará a la producción proveniente de nuevos descubrimientos, contratos de producción incremental o a los campos descubiertos no desarrollados.

Artículo 2°. Créanse el Fondo de Compensación y el Fondo de Desarrollo Regional, los cuales formarán parte del Fondo Nacional de Regalías y se financiarán con el total de los recursos adicionales que se captan como efecto de la aplicación de la presente Ley. El Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento.

Parágrafo. Los recursos que por concepto de regalías reciben actualmente los departamentos y municipios productores no podrán ser disminuidos, ni podrán modificarse las actuales condiciones de autonomía que tienen para su ejecución.

Artículo 3°. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,

Maritza Martínez Aristizábal, Coordinadora Ponente; *Milton Arlex Rodríguez Sarmiento*, *Juan de Jesús Córdoba Suárez*, *Luis Emilio Sierra Grajales*, *Jorge Enrique Robledo Castillo*, *Nora María García Burgos*, *Jaime Enrique Durán Barrera*, Ponentes.

TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE ABRIL DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2010 SENADO, 167 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se crea la Estampilla Pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP), Guillermo Angulo Gómez y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Créase la estampilla pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP), de El Espinal, Tolima, o del ente que en el futuro haga sus veces.

Artículo 2°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Tolima o a las de los departamentos donde se establezca este Instituto, para que ordene la emisión de la estampilla pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP), de El Espinal, Tolima, o el ente que en el futuro haga sus veces.

Parágrafo. La Asamblea Departamental del Tolima o las de los departamentos donde se establezca el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP), emitirá una estampilla de diferentes denominaciones, con la imagen de Guillermo Angulo Gómez, ex Ministro de Educación y Fundador del ITFIP.

Artículo 3°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá y destinará así: el cuarenta por ciento (40%) para inversión en el mantenimiento, dotación, ampliación y modernización de su planta física, futuras ampliaciones y construcciones; el veinte por ciento (20%) para el desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica de la solución de tecnologías de información, digitalización y educación virtual; el cuarenta por ciento (40%) en la investigación científica y/o tecnológica.

Artículo 4°. Facúltase a la Asamblea Departamental del Tolima para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, gravando los contratos de obra civil, los contratos de interventoría y los contratos adicionales a estos, que suscriba el departamento del Tolima, sus municipios, los Institutos descentralizados y las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento.

Artículo 5°. Facúltase a los Concejos Municipales del departamento del Tolima y de los departamentos donde se establezcan sedes de este Instituto para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 6°. Autorícese al departamento de Tolima y a los departamentos donde se establezcan sedes de este Instituto, para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla Pro Desarrollo Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP).

Parágrafo 1°. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla al Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP), o al ente que haga sus veces, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Parágrafo 2°. Los recaudos ordenados en la presente ley serán consignados por el ente recaudador en cuenta especial del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP) o del ente que haga sus veces.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental y municipal. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Artículo 8°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, objeto del gravamen.

Artículo 9°. *Prohibiciones.* En ningún caso podrán gravarse con la estampilla los actos, contratos o negocios jurídicos suscritos entre particulares, así como los que representen derechos laborales. Adicionalmente, un mismo contrato podrá gravarse como máximo con dos estampillas indistintamente del nivel territorial del tributo. De resultar aplicables varias estampillas, se preferirá una del orden departamental y otra del orden municipal, según el caso.

Artículo 10. *Tope Máximo.* La emisión de la estampilla “Pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP), o del ente que haga sus veces”, se autoriza hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000).

El monto del total recaudado se establece a precios constantes del año 2010.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 136 de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de abril de 2011, al Proyecto de ley número 136 de 2010 Senado, 167 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se crea la estampilla pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP), Guillermo Angulo Gómez y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Camilo Sánchez Ortega,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 13 de abril de 2011 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE ABRIL DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2009 SENADO

por la cual se incorpora en la educación el componente de desarrollo de competencias afectivas en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Ministerio de Educación Nacional promoverá la incorporación del componente afectivo a los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), así como la realización de ejercicios periódicos de reflexión sobre la afectividad al interior de las instituciones educativas.

Parágrafo. Las instituciones educativas integrarán de forma transversal, según las orientaciones definidas en sus Planes Educativos Institucionales, a su currículo y actividades escolares en la educación el componente de desarrollo de competencias afectivas.

Artículo 2°. Los niños, niñas y jóvenes tienen derecho a recibir educación integral con el componente de competencias afectivas en los establecimientos educativos públicos y privados que imparten educación formal en los niveles de educación preescolar, básica y media, de acuerdo con las condiciones emocionales y capacidades cognitivas de cada estudiante, tal cual está expresado en la Ley General de Educación en los artículos siguientes: artículo 5°. *Fines de la educación*; artículo 13. *Objetivos comunes*; artículo 14. *Enseñanza obligatoria*, y artículo 15. *Definición de la educación preescolar*.

Artículo 3°. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la implementación de lo dispuesto en la presente ley durante los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 4°. El Estado, a través del Ministerio de Educación Nacional o la entidad que haga sus veces monitoreará periódicamente a través de mecanismos de evaluación el componente de Competencias Afectivas, como parte de las evaluaciones integrales de los estudiantes.

Parágrafo 1°. Con miras a dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Educación Nacional incorporará a sus instrumentos para la evaluación periódica de competencias ciudadanas el componente afectivo. Para el diseño del instrumento que permitirá cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio de Educación consultará a la comunidad científica con experiencia acreditada en el estudio de la afectividad.

Parágrafo 2°. Para la evaluación periódica de competencias afectivas, se tendrán en cuenta las siguientes acciones:

1. La creación de espacios formales en el currículo para enseñar y reflexionar sobre la afectividad.

2. La creación del componente de desarrollo afectivo en el preescolar.

3. La integración del componente afectivo en los PEI.

4. La promoción de ejercicios de valoración continuada de las competencias afectivas en los colegios como estrategia del MEN.

5. La incorporación del tema de la afectividad a las evaluaciones e intervenciones que se están realizando en competencias ciudadanas.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de abril de 2011, al Proyecto de ley número 157 de 2009 Senado, *por la cual se incorpora en la educación el componente de desarrollo de competencias afectivas en Colombia y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 13 de abril de 2011 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE ABRIL DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2009 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Ramiriquí, capital de la Provincia de Márquez, en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración de los 470 años de su fundación en el año 2011.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Ramiriquí, en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración de los 470 años de su fundación en el año 2011 y exalta la memoria de don José Ignacio de Márquez, primer Presidente Civil de la República de Colombia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, dentro del Presupuesto General de la Nación, se incluyan los recursos necesarios, con el fin de dar cumplimiento a la presente ley y se construya el parque del municipio de Ramiriquí.

Artículo 3°. Como reconocimiento histórico y en memoria de don José Ignacio de Márquez, autorícese la inclusión de los recursos necesarios dentro del Presupuesto General de la Nación para la reparación, mantenimiento y conservación de la Casa Cultural del municipio de Ramiriquí.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de abril de 2011, al Proyecto de ley número 159 de 2009 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Ramiriquí, capital de la Provincia de Márquez, en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración de los 470 años de su fundación en el año 2011*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Myriam Paredes Aguirre,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 13 de abril de 2011 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE ABRIL DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2009 SENADO

por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona (Norte de Santander) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio histórico y cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona (Norte de Santander).

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación.

Artículo 3°. El Congreso de la República de Colombia concurre a la Declaración de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona del departamento de Norte de Santander, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de abril de 2011, al Proyecto de ley número 200 de 2009 Senado, *por la cual la Nación declara pa-*

trimonio histórico y cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona (Norte de Santander) y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Carlos Emiro Barriga Peñaranda,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 13 de abril de 2011 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE ABRIL DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio relativo a la Competencia, la ley aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños”, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio relativo a la Competencia, la ley aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños”, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio relativo a la Competencia, la ley aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños” hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de abril de 2011, al Proyecto de ley número 207 de 2009 Senado, *“por medio de la cual se aprueba el ‘Convenio relativo a la Competencia, la ley aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños’, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996”, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.*

Carlos Ferro Solanilla,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 13 de abril de 2011, según texto propuesto.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE ABRIL DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se aprueban el “Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para reforzar la representación y la participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución número 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y el “Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución número 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Proyecto de enmienda del convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional para reforzar la representación y la participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución número 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y el “Proyecto de enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para ampliar las facultades de inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución número 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Proyecto de enmienda del convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para reforzar la representación y la participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución número 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y el “Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución número 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de abril de 2011, al Proyecto de ley número 208 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueban el “Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para reforzar la representación y la participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores

mediante la Resolución número 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y el “Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución número 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008”, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Alexandra Moreno Piraquive,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 13 de abril de 2011 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE ABRIL DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 218 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 668 de 2001; y se instituye la Red Interinstitucional por la Integridad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 668 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 1°. Declárese el 18 de agosto como Día Nacional de Lucha contra la Corrupción, en conmemoración de la ejemplar defensa que por los intereses del país realizó el doctor Luis Carlos Galán Sarmiento, inspirando la transformación moral de la República a través de la sensibilización y difusión de valores éticos y morales.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 668 de 2001 el cual quedará así:

Artículo 2°. Con la finalidad de dar cumplimiento a las políticas y prácticas previstas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 970 de 2005, por la cual se adopta la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, y con el objeto de implementar mecanismos que sensibilicen, prevengan, combatan de manera eficiente y eficaz la corrupción, fortaleciendo los principios, valores éticos y morales en las organizaciones públicas y privadas del país, se instituye la “Red Interinstitucional por la Integridad”, constituida por la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación, la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), el Congreso de la República a través de las Comisiones de Ética de cada una de sus Cámaras y el Poder Ejecutivo por medio del Programa Presidencial de Lucha contra la Corrupción o quien haga sus veces, la cual deberá encargarse de:

1. Fijar su reglamento de funcionamiento dentro del cual se establecerán los parámetros misionales, objetivos y metas que le permitan a la Red, coordinar y ejecutar anualmente planes de acción, proyectos y programas en los niveles central, descentralizado y territorial, que garanticen la implementación de estrategias y prácticas en la sensibi-

lización, prevención y lucha contra la corrupción, que propendan por la integridad, obligación de rendir cuentas, debida gestión de los asuntos y bienes públicos, institucionalización de actividades académicas; determinando los funcionarios o personas que en cada sector público o privado, respetando la autonomía e independencia, aseguren su participación y la de la sociedad.

2. El plan de acción que anualmente realice la Red Interinstitucional, debe ser ejecutado por las organizaciones, servidores públicos y personas a él vinculados, se dará a conocer públicamente y a través de medios de comunicación a finales del mes de septiembre de cada año; culminará la semana previa a la celebración del Día Nacional de Lucha contra la Corrupción; en esta, la Red coordinará la jornada nacional de sensibilización y difusión de valores éticos, presentando públicamente al cierre, su balance de gestión y resultados.

3. A partir de la vigencia de la presente ley, la Red Interinstitucional coordinará y ejecutará campañas institucionales de interés público o social, nacional o regional, para radio, televisión, prensa, medios digitales o tecnológicos destinados a la sensibilización, fortalecimiento de valores éticos y morales orientados a prevenir y combatir la corrupción.

Los medios de comunicación relacionados, que operen en el país, deberán como función social dentro de su ejercicio, hacer difusión de las campañas y mensajes para el fin señalado, cuyo cumplimiento será vigilado por la Red, la Comisión Nacional de Televisión, el Ministerio de Comunicaciones o quien haga sus veces. Estas campañas y mensajes podrán ser elaboradas directamente por el medio de comunicación; sin embargo, previo a su difusión tendrán la anuencia de la Red.

4. COOPERACIÓN. La Red Interinstitucional por la Integridad promoverá la suscripción de convenios con organizaciones nacionales y/o internacionales a efecto de obtener apoyo académico, asistencia técnica, recursos y cooperación para el diseño y ejecución de los planes, objetivos, fines, campañas y metas que en sensibilización de valores, prevención y lucha contra la corrupción se coordinen.

Parágrafo. *Coordinación y representación.* Cada año, la Red Interinstitucional será coordinada por tres (3) de las entidades que la integran; el titular de cada una de ellas actuará directamente; por excepción delegará en el funcionario de más alta jerarquía que ejerza funciones afines a la Red. Esta coordinación, además de las funciones que reglamentariamente se le señalen, presentará para consideración y aprobación de los integrantes de la Red, al inicio de su designación, el plan de acción que anualmente debe ejecutarse.

Las decisiones y actos de la Red Interinstitucional por la Integridad y de la coordinación, se adoptarán por mayoría y constarán en actas en las que siempre asistirá con voz y sin voto el Congreso de la República representado por las Comisiones de Ética, sin perjuicio del ejercicio del control político que por su naturaleza corresponde al legislativo.

Uno de los tres coordinadores será designado por consenso como representante legal de la Red Interinstitucional, con facultades para realizar los actos que previamente determine la misma.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 668 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 5°. En reconocimiento al trabajo ejecutado por el joven que cada año sea seleccionado como ganador de la Medalla Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana, se crean los siguientes estímulos:

1. La Beca “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana” que se otorgará para realizar estudios superiores de pregrado o posgrado en instituciones públicas de educación superior del país; y, adicionalmente el ingreso y permanencia a uno de los programas de capacitación técnica y/o tecnológica que ofrezca el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena). El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, dispondrá las apropiaciones presupuestales necesarias que garanticen la beca.

Estos reconocimientos se sujetarán al cumplimiento de los requisitos mínimos de admisión requeridos y el promedio académico exigido para la permanencia en el respectivo programa.

2. Prelación en la adjudicación de subsidios para adquirir vivienda de interés social, construcción o mejoramiento de vivienda de esta naturaleza, por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, entidades territoriales o aquellas del sector público que destinen recursos para este fin.

Parágrafo 1°. Para la Beca “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”, el Condecorado podrá elegir uno de los estímulos educativos establecidos, que será compatible con el estímulo de vivienda.

El beneficiado contará con un término de tres (3) años para acceder a los estímulos educativos y cinco (5) años para el de vivienda, contados a partir de la entrega de la Medalla.

Las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República y la Cámara de Representantes expedirán la respectiva certificación para el acceso a los beneficios establecidos.

La obligación del Estado con el Condecorado terminará cuando este rechace expresamente el incentivo o cuando se deduzca desinterés por bajo rendimiento académico.

Parágrafo 2°. En caso de que el ganador del premio “Pedro...”

Artículo 4°. Se adiciona un artículo nuevo a la Ley 668 de 2001, el cual quedará como artículo 6° del siguiente tenor:

Artículo 6°. La Mesa Directiva Conjunta de las Comisiones de Ética del Congreso de la República, en la elección de las personas que serán condecoradas con las Medallas “Luis Carlos Galán de Lucha contra la Corrupción” y “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”, al definir el mecanismo de selección, tendrá en cuenta los siguientes parámetros:

1. CONVOCATORIA. Al inicio del mes de abril de cada año, la Mesa Directiva Conjunta de las Comisiones de Ética del Congreso de la República, declarará abierta la convocatoria pública para la postulación, requisitos que cumplirán los participantes y el término para presentación de postulaciones.

La convocatoria será publicada en radio, televisión, prensa, medios digitales o tecnológicos de amplia cobertura, así como en los programas y espacios institucionales asignados al Congreso de la República.

2. REQUISITOS. Para el estudio y selección que corresponde a las Comisiones de Ética, la postulación como mínimo contendrá los siguientes requisitos:

Hoja de vida que indique información biográfica, profesión y actividades del postulado, un sumario de los servicios, iniciativas, méritos, ejecutorias, obras, estudios, investigaciones, distinciones, premios, condecoraciones del postulado en la recuperación de valores éticos y lucha contra la corrupción. Se adjuntarán los soportes que demuestran las ejecutorias con la información que permita su verificación.

Las Comisiones de Ética del Congreso, además del estudio y verificación de las hojas de vida, con la reserva de sus actuaciones conforme al Reglamento Interno del Congreso, solicitarán a los organismos e instituciones de control del Estado los antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales, quejas, indagaciones o investigaciones en curso de los postulados.

3. No podrán ser postulados los miembros de las entidades públicas que ejerzan funciones de control, vigilancia y lucha contra la corrupción en todos los órdenes.

4. La Mesa Directiva Conjunta de las Comisiones de Ética definirá el mecanismo de elección pertinente conforme al Reglamento del Congreso. Realizada la elección, la Mesa Directiva del Congreso de la República expedirá los respectivos actos administrativos. Los finalistas a cada condecoración serán exaltados con mención especial de reconocimiento.

5. Las Oficinas de Protocolo del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en coordinación con las Comisiones de Ética del Congreso, se encargarán del diseño y oportuna elaboración de las Medallas “Luis Carlos Galán de Lucha contra la Corrupción” y “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”. Los pergaminos entregados con estas, serán suscritos por la Mesa Directiva del Congreso de la República y los Presidentes de las Comisiones de Ética del Congreso.

Parágrafo. El Senado de la República y la Cámara de Representantes incluirán, en su presupuesto anual y por partes iguales, las partidas correspondientes para atender los gastos de difusión de la convocatoria, elaboración de las preseas y acto solemne de entrega.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me

permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de abril de 2011, al Proyecto de ley número 218 de 2009 Senado, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 668 de 2001; y se instituye la Red Interinstitucional por la Integridad*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Carlos Barriga Peñaranda y Manuel Enriquez Rosero,
Ponentes.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 13 de abril de 2011, según texto propuesto.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE ABRIL DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2010 SENADO

por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política de Colombia en conmemoración del bicentenario de la independencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La historia de Colombia se considera como uno de los bienes culturales que conforman la identidad nacional y en virtud de tal forma parte integral del patrimonio cultural de la Nación bajo la protección del Estado.

Artículo 2°. *Academias de historia.* Las academias de Historia son unas de las entidades que cumplen papel protagónico en la guarda de la memoria histórica de Colombia, entendida esta como una de las manifestaciones culturales fundamento de la nacionalidad por lo cual dichas entidades serán las asesoras oficiales del Gobierno Nacional y de sus entes territoriales en todo lo atinente a las funciones propias de su naturaleza jurídica y, por tanto, serán sujeto de una política estatal de protección, conservación y desarrollo que promueva el estudio, la investigación, los estímulos a su labor historiográfica y la divulgación del trabajo de las mismas.

Artículo 3°. *Funciones.* Las academias de historia promoverán el estudio de la Historia de Colombia. Igualmente promoverán el culto de los símbolos patrios, incentivando los sentimientos de amor a la patria y a sus emblemas, cuya modificación o reforma solo será posible luego de la aprobación por unanimidad de las Academias de Historia del país, mediante consulta sobre el tema realizada por el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. *Otras funciones.* Además de las funciones propias de su objeto social, las Academias se desempeñarán como organismo calificador del Patrimonio Histórico de los entes territoriales; consultor oficial para la conformación del Registro Municipal del Patrimonio Histórico de la respectiva entidad territorial; ente organizador de un Sistema Nacional de Información Histórica que articule las Academias y Centros de Historia entre sí y posibilite el acceso de la comunidad a dicha información; promotor y realizador de los concur-

sos sobre historia de Colombia y de los respectivos entes territoriales y consultor oficial para la exaltación y preservación de los valores, símbolos y manifestaciones culturales, autóctonas colombianas de los entes territoriales, entre otras.

Artículo 5°. *Orden de la independencia*. Créase la Orden Independencia de Colombia, la cual será conferida el día nueve (9) de agosto de cada año, a partir del año 2011 en reconocimiento a la Academia de Historia Nacional, departamental o municipal o el centro de historia que se hagan merecedores a ello, según la opinión del jurado calificador integrado por representantes de las academias de historia y del Ministerio de Cultura.

El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente a esta distinción.

Artículo 6°. *Museos de historia*. En los términos de la Ley General de la Cultura, Ley 397 de 1997, el Gobierno Nacional impulsará la creación de Museos de Historia; la organización y mantenimiento de salas de historia nacional, regional y local, y la realización periódica de exposiciones y conferencias sobre la materia en tales entidades y fortalecerá los museos o centros de memoria existentes.

Artículo 7°. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de abril de 2011, al Proyecto de ley número 243 de 2010 Senado, *por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política de Colombia en conmemoración del bicentenario de la independencia*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Carlos Ferro Solanilla,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 13 de abril de 2011, según texto propuesto.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2011 EN SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 11 DE 2010 SENADO, 118 DE 2010 CÁMARA

por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia.

(Segunda Vuelta)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Derógase el artículo 76 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. El artículo 77 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

“Artículo 77. El Congreso de la República expedirá la ley que fijará la política en materia de televisión”.

Artículo 3°. La Constitución Política de Colombia tendrá un artículo transitorio del siguiente tenor:

Artículo transitorio. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada de vigencia del presente acto legislativo, el Congreso expedirá las normas mediante las cuales se defina la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión. Mientras se dicten las leyes correspondientes, la Comisión Nacional de Televisión continuará ejerciendo las funciones que le han sido atribuidas por la legislación vigente.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 27 de abril de 2011, en segunda vuelta, al Proyecto de acto legislativo número 11 de 2010 Senado – 118 de 2010 Cámara, *por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia.*

Juan Fernando Cristo, Coordinador Ponente; Hernán Andrade Serrano, Karime Mota y Morad, Iván Moreno Rojas, Hemel Hurtado Angulo y Jorge Eduardo Londoño, Ponentes.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 27 de abril de 2011 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE ABRIL DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2009 SENADO, ACUMULADO 154 DE 2009 CÁMARA

por la cual la Nación se vincula a la celebración de los cuarenta (40) años de existencia de la Universidad de Cundinamarca y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras prioritarias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los cuarenta (40) años de existencia jurídica de la Universidad de Cundinamarca y exalta las virtudes de sus directivas, profesores, estudiantes, egresados y comunidad cundinamarquesa.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para vincularse y concurrir con otras instancias de financiación a la conmemoración de esta efeméride educativa, así como para la ejecución de inversión de interés general que se requieran, entre las que se encuentran:

- a) Construcción y dotación de laboratorios para la experimentación académica (\$5.000 millones).
- b) Construcción y dotación de la sede de Chía que consta de 36 aulas teóricas y 12 aulas técnicas (\$7.000 millones).
- c) Construcción de un Auditorio con capacidad para 1.000 personas y con los estándares de escenografía, acústica y adecuación, para desarrollo de eventos de carácter nacional e internacional (\$2.000 millones).
- d) Construcción, ampliación y adecuación de la sede de Fusagasugá (\$8.000 millones).
- e) Construcción, ampliación y adecuación sede Facatativá (\$5.000 millones).
- f) Construcción de la piscina semiolímpica para la sede de Fusagasugá (\$2.000 millones).
- g) Construcción y adecuación sede Girardot (\$8.000 millones).
- h) Construcción y adecuación sede Ubaté (\$3.000 millones).
- i) Construcción y adecuación sede Soacha (\$8.000 millones).
- j) Construcción de la sede Oriente.
- k) Construcción de la sede Gualivá.
- l) Construcción de la sede Rionegro.
- m) Construcción de la sede Guavio.
- n) Construcción y adecuación sede Soacha (\$8.000 millones).
- o) Actualización de la plataforma tecnológica (\$5.000 millones).
- p) Modernización y dotación de bibliotecas (\$5.000 millones).
- q) Ejecución de programas de Bienestar Universitario (\$2.000 millones).

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignado los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de abril de 2011, al Proyecto de ley número 116 de 2009 Senado, acumulado 154 de 2009 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los cuarenta (40) años de existencia de la Universidad de Cundinamarca y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras prioritarias, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Juan Carlos Restrepo Escobar,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 13 de abril de 2011 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

	Págs.
Gaceta número 217 - Viernes, 29 de abril de 2011 SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate en la Comisión Quinta al Proyecto de ley número 191 de 2010 Senado, por la cual se modifica la Ley 141 de 1994.....	1
TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA	
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de abril de 2011 al Proyecto de ley número 136 de 2010 Senado, 167 de 2009 Cámara, por medio de la cual se crea la Estampilla Pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP), Guillermo Angulo Gómez y se dictan otras disposiciones	9
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de abril de 2011 al Proyecto de ley número 157 de 2009 Senado, por la cual se incorpora en la educación el componente de desarrollo de competencias afectivas en Colombia y se dictan otras disposiciones	10
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de abril de 2011 al Proyecto de ley número 159 de 2009 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Ramiriquí, capital de la Provincia de Márquez, en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración de los 470 años de su fundación en el año 2011	10
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de abril de 2011 al Proyecto de ley número 200 de 2009 Senado, por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona (Norte de Santander) y se dictan otras disposiciones	11
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de abril de 2011 al Proyecto de ley número 207 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio relativo a la Competencia, la ley aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños”, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996.....	11
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de abril de 2011 al Proyecto de ley número 208 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueban el “Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para reforzar la representación y la participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución número 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y el “Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución número 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008	12
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de abril de 2011 al Proyecto de ley número 218 de 2009 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 668 de 2001; y se instituye la Red Interinstitucional por la Integridad.....	12
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de abril de 2011 al Proyecto de ley número 243 de 2010 Senado, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política de Colombia en conmemoración del bicentenario de la independencia.....	14
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 27 de abril de 2011 en segunda vuelta al Proyecto de Acto legislativo número 11 de 2010 Senado – 118 de 2010 Cámara, por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia.	15
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de abril de 2011 al Proyecto de ley número 116 de 2009 Senado, acumulado 154 de 2009 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los cuarenta (40) años de existencia de la Universidad de Cundinamarca y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras prioritarias	15